

**Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia
Nacional**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa nº 47247/2016/CA1 – CA2 “Besteiro, María del Carmen y otros c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ medida cautelar (autónoma)”.

///nos Aires, 25 de octubre de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fs. 89/94, que rechazó la suspensión cautelar de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal celebrada el 7 de julio de 2016; y

CONSIDERANDO

1º) Que la juez de grado entendió que no se encontraban acreditados los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos para conceder la tutela pretendida.

2º) Que los recurrentes se agraviaron de la falta de ponderación del *fumus boni iuris*, con fundamento sustancial en la votación de Jorge Rizzo en la referida Asamblea de Delegados. Señalaron que su mandato como delegado había finalizado, razón por la que no pudo mantener el cargo de autoridad de la Asamblea hasta su reemplazo, en los términos del art. 29 del Reglamento Interno. Por el contrario, sostuvieron que, hasta la elección de las nuevas

autoridades, debió presidir aquélla su anterior vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por remisión del art. 64 del Reglamento Interno. Asimismo, alegaron que el voto de Rizzo fue determinante para el resultado de la votación, dado que el oficialismo (lista 47) ya no tiene mayoría propia, razón por la que aquélla habría terminado en un empate, que habría sido ilegítimamente saldado por Jorge Rizzo. En este sentido, invocaron que en el período 2016/2018 Jorge Rizzo fue electo presidente del Consejo Directivo y la lista 47 obtuvo 184 delegados a la Asamblea (mientras que las listas opositoras obtuvieron 185 delegados); sin embargo, en la asamblea del 7 de julio de 2016 aquélla lista habría prevalecido con 185 votos.

En punto al peligro en la demora, los apelantes aludieron a la inminente ejecución de las decisiones aprobadas en la Asamblea, referidas a la elección de autoridades de la Asamblea de Delegados, fijación del monto de la cuota anual, Bono de Derecho Fijo y cuota de inscripción para el período 2016 a 2017, consideración del presupuesto de gastos y memoria, balance e informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, e integración de las Comisiones de la Asamblea. De modo que la ejecución de estas decisiones tendría consecuencias de imposible o muy difícil reparación ulterior, en la medida en que impactaría en la vida institucional del Colegio, en su patrimonio y en la de los matriculados.

3º) Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto, lo que no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (Fallos 330:1261 y 3126).

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquéllo que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060; 316:2855; 317:243; 318:532 y 2374; 319:1325; 320:1093; 326:3351 y 4572; 327:1305, 2738 y 3202; 330:1915, 2470, 2610 y 5226, entre muchos otros).

Es que si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica, peligraría la

carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (doctrina de Fallos: 326:1248 y 4409; 329:2949; 332:2139).

En ese marco, en esta instancia procesal se presenta el *fumus boni iuris*, comprobación acerca de la apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora y exigible a toda decisión precautoria.

En tales condiciones, sin que ello implique en modo alguno adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión y de lo que corresponda resolver en la sentencia de mérito, la lectura del acta de la asamblea publicada en el sitio *web* del CPACF (www.cpacf.org.ar), cuya copia obra a fs. 106/113, permite apreciar que el empate de la votación fue dirimido por el voto de Jorge Rizzo en su condición de presidente de la Asamblea, cuyo mandato como delegado habría concluido, circunstancia que liminarmente torna verosímil la imposibilidad de mantener el cargo de autoridad cuerpo hasta su reemplazo.

4º) Que, por su parte, asiste razón a los recurrentes en punto a la configuración del **peligro en la demora**, frente a la inminente ejecución de las decisiones aprobadas en la Asamblea de Delegados.

En efecto, más allá de la escasa significación patrimonial de los importes referidos al aumento de la **cuota anual**, del **Bono de Derecho Fijo** y de la **cuota de inscripción**, tomados aisladamente, la pretensión cautelar tiene vocación de proyectar sus efectos respecto de la totalidad de los matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, razón por la que corresponde atribuir a la decisión una magnitud económica considerable.

Asimismo, no puede soslayarse que, al menos, la ejecución del **presupuesto de gastos para el ejercicio en curso y la integración de las Comisiones de la Asamblea**, podría generar perjuicios institucionales —o de otra índole— de imposible reparación en la misma especie, ante el eventual dictado de una sentencia de mérito estimatoria de la pretensión principal.

5º) Que, por otra parte, las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio en tanto y en cuanto hayan variado los presupuestos determinantes de su traba, o se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia de su mantenimiento (Fallos: 327:202 y 261).

6º) Que, por último, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la tutela requerida, así como la franca configuración de los requisitos para el dictado

de la tutela, resulta suficiente fijar una caución juratoria (esta sala, arg. “EN Mº Economía– RQU (autos 21996/13 “Colegio de Abogados Bs As”) s/ queja”, res. del 11/6/13; expte. nº 2/2015 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y otros c/ EN Procuración General de la Nación s/ amparo”, resol. del 30 de enero de 2015).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: hacer lugar al recurso, revocar la resolución apelada y admitir la petición cautelar, suspendiendo las decisiones adoptadas por la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal celebrada el 7 de julio de 2016, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de conocimiento a iniciarse (art. 207 CPCCN), previa caución juratoria de cada uno de los coactores. Sin especial imposición de costas dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, ofíciase al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

MARCELO DANIEL DUFFY
JORGE EDUARDO MORÁN
ROGELIO W. VINCENTI
(en disidencia)

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que fs. 116/117, los letrados actores informan que el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por unanimidad de sus integrantes, decidió convocar a una asamblea extraordinaria de Delegados con el fin de ratificar las decisiones adoptadas en la asamblea del 7 de julio del corriente año, cuya suspensión solicitan en esta causa.

2º) Que, teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales deben adoptarse de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de Fallos: 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), previo a decidir y en uso de las atribuciones que confiere el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde requerir al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que, en el plazo de cinco días, informe al Tribunal:

(i) Si se realizó la asamblea extraordinaria de delegados convocada por decisión del Consejo Directivo para ratificar las decisiones adoptadas en la asamblea del 7 de julio del corriente año;

(ii) En caso afirmativo, que acompañe del acta de la sesión y de las resoluciones adoptadas por ese cuerpo.

Todo ello bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda y de resolver con las constancias de la causa.

Ínterin, suspéndase el llamado de autos de fs. 114 y 118. **ASÍ VOTO.**

ROGELIO W. VINCENTI